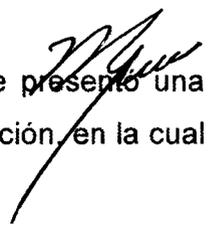


Mérida, Yucatán, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01549120.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el recurrente  presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

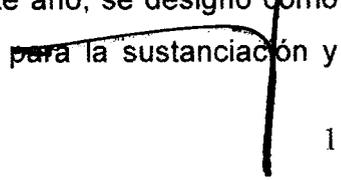
“NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES QUE SE LES ASIGNÓ CONTRATOS CON O SIN LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2018.”

SEGUNDO.- El día veinte de enero del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SE REQUIRIÓ AL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA QUE ENTREGUE O, EN SU CASO, DECLARE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE SU INTERÉS, LA QUE FINALMENTE, SÍ LE FUE PROPORCIONADA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE DOCUMENTO.
...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ME DA INFORMACIÓN CLARA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab,  para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en cita, se tuvo por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con la peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01549120, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Instituto al recurrente y a la autoridad recurrida mediante correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha once de febrero del referido año, y documentales adjuntas; **en lo que respecta al recurrente**, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, **se declaró precluido su derecho**; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de marzo del año que acontece, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo

descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente el día treinta de diciembre de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que fuera marcada con el número de folio 01549120, se observa que requirió lo siguiente: *“Nombre de las personas morales que se les asignó contratos con o sin licitación pública para la prestación de servicios durante la administración 2012-2018.”*.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01549120, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticinco de enero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA...

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán

publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVIII, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente a **los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de ~~General~~ de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete, a fin de establecer el área o áreas competentes para conocer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 142. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES DE ESTA SECRETARÍA EN MATERIA JURÍDICA Y NORMATIVA;

II. REPRESENTAR A ESTA SECRETARÍA, CONTANDO PARA ELLO CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, LIMITADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN Y DE LA SIGUIENTE, POR LO QUE PODRÁ COMPARECER ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, TANTO DEL ORDEN COMÚN COMO DEL FUERO FEDERAL, PARA:

...

VII. TRAMITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA ADQUISICIÓN, REGULARIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES AL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, CUANDO ÉSTOS SE DESTINEN AL SERVICIO DE ESTA SECRETARÍA;

VIII. CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA;

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente

transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección Jurídica**.
- Que el **Director Jurídico**, es quien se encarga de proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de esta secretaría en materia jurídica y normativa; representar a esta secretaría, contando para ello con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, limitados estos dos últimos en los términos de esta fracción y de la siguiente, por lo que podrá comparecer ante toda clase de tribunales civiles, penales, administrativos y del trabajo, tanto del orden común como del fuero federal, para: tramitar ante las autoridades competentes, la adquisición, regularización e incorporación de bienes inmuebles al dominio público del estado, cuando éstos se destinen al servicio de esta secretaría; certificar los documentos que obren en los archivos de la secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada recae en: *“Nombre de las personas morales que se les asignó contratos con o sin licitación pública para la prestación de servicios durante la administración 2012-2018”*, se desprende, que en la Secretaría de Educación el área que resulta competente para poseer la información, es la **Dirección Jurídica**; se afirma lo anterior, en razón que le corresponde conocer los procedimientos administrativos que sean competencia de esta Secretaría y someter a consideración y aprobación de su Titular, los proyectos de resolución de los mismos; tramitar ante las autoridades competentes, la adquisición, regularización e incorporación de bienes inmuebles al dominio público del Estado, cuando éstos se destinen al servicio de esta Secretaría; certificar los documentos que obren en los archivos de la Secretaría; coordinar y administrar los sistemas de información relacionados con la planeación y programación del sector educativo, así como elaborar y publicar las estadísticas del mismo.

SSEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección Jurídica**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, misma que le fuera notificada través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, proporcionó al particular un total de 39 fojas útiles, contiene 7 tablas inherentes a los años 2012 (octubre a diciembre), 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, las cuales constan cada una de seis columnas con los rubros siguientes: "DENOMINACION Y NÚMERO" "ESTATAL" "FEDERAL" "INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA" "VIGENCIA" y "DESCRIPCIÓN", de cuyo análisis es posible advertir que sí corresponde con la información solicitada, pues se le proporcionó al particular la información de su interés, de la cual se desprende: el *nombre de las personas morales a las que se les asignó contratos con o sin licitación pública para la prestación de servicios durante la administración 2012-2018*, en cada uno de los citados archivos.

Se dice lo anterior se observa que la información solicitada sí corresponde con la que es del interés del ciudadano obtener, toda vez que se refleja los nombres de las personas morales que forman parte de los contratos realizados con la Secretaría de Educación en el periodo señalado del año dos mil doce al dos mil dieciocho, tal y como el particular lo petición en su solicitud de acceso.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Educación, y en consecuencia el agravio hecho valer por el ciudadano resulta fundado, por lo tanto, resulta procedente Confirmar ~~la conducta del Sujeto~~

Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente definitiva.

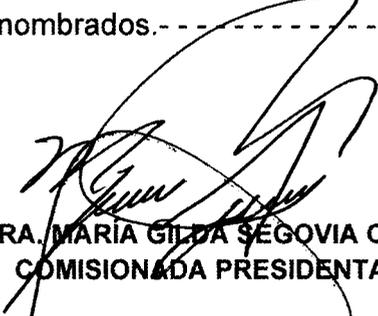
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán,

Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SÉGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO GONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPCHNM